

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1225/2016.

ACTORA: MARTHA GABRIELA
PACHECO QUINTERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos que integran el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1225/2016**, promovido por **Martha Gabriela Pacheco Quintero**, contra el Consejo General y Consejo Local ambos del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR MARTHA GABRIELA PACHECO QUINTERO Y LAURA PATRICIA BOUC GUERRERO, QUE CONFIRMA EL ACUERDO A06/INE/TAM/CL/09-12-2015, EMITIDO POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS”* y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la enjuiciante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral. En sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas aprobó el acuerdo por el cual *“se ratifica y designa a las consejeras y los consejeros electorales de los consejos distritales de la entidad, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016”*, identificado con la clave A01/INE/TAM/CL/19-10-2015.

En el citado acuerdo, la autoridad administrativa electoral determinó en esencia no ratificar a la ahora accionante como Consejera Electoral del 02 Consejo Distrital del mencionado instituto en el Estado de Tamaulipas para un tercer proceso electoral.

2. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acuerdo mencionado en el resultando que antecede, el veintitrés de octubre de dos mil quince, Martha Gabriela Pacheco Quintero presentó, ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El asunto de mérito fue recibido por este órgano jurisdiccional el veintinueve de octubre de dos mil quince, y se le otorgó el la clave de identificación **SUP-JDC-4358/2015**.

3. Acuerdo de Sala. Por acuerdo Plenario de la Sala Superior de cuatro de noviembre de dos mil quince, se determinó reencausar el medio de impugnación precisado con antelación a recurso de revisión, cuya competencia se definió a favor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que resolviera lo que en Derecho considerara.

4. Resolución del recurso de revisión. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG986/2015, en el que determinó revocar la determinación impugnada para el efecto de que el Consejo Estatal emitiera una nueva determinación de manera fundada y motivada.

5. Cumplimiento. El nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas emitió el acuerdo A06/INE/TAM/CL/09-12-2015, en el cual determinó en esencia, no ratificar a Martha Gabriela Pacheco Quintero como Consejera Electoral en el 02 Consejo Distrital en la mencionada entidad federativa.

6. Segundo recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre del año pasado, la hoy demandante interpuso el recurso de revisión correspondiente, al que se le otorgó la clave de identificación INE-RSG/10/2015.

7. Acto reclamado. El medio de impugnación precisado en el párrafo que antecede fue decidido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en el sentido siguiente:

“**Sentido de la resolución.** Al haber resultado **infundados** los agravios formulados por las actoras y evidenciarse que la determinación del Consejo Local responsable es apegada a Derecho, lo procedente es **confirmar**, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión INE-RSG/11/2015 al diverso INE-RSG/10/2015; en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta Resolución al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las actoras; por oficio al Consejo Local de este Instituto en Tamaulipas, y por Estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

SEGUNDO. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el once de marzo de dos mil dieciséis, Martha Gabriela Pacheco Quintero presentó ante la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La demanda en cuestión, fue remitida mediante oficio INE/SCG/0382/2016, a la Sala Regional correspondiente a la

segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León.

Una vez recibidas las constancias atinentes, la mencionada Sala Regional, mediante acuerdo plenario de veintitrés de marzo del año en curso, determinó su incompetencia para conocer de la cuestión planteada; por lo que remitió las constancias relativas y el informe circunstanciado atinente a la Sala Superior.

1. Turno a Ponencia. Mediante el proveído de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1225/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Monterrey, esto es, determinar si compete a esta instancia superior conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

En consecuencia, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en la jurisprudencia citada.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

¹ Consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, contra actos vinculados con la designación de los Consejeros Distritales para el proceso electoral actual en el Estado de Tamaulipas, en el que, el acto reclamado sólo tiene incidencia en el ámbito de la esfera jurídica de la actora, toda vez que su pretensión es que se le designe como Consejera integrante del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, porque estima que se violentó su derecho adquirido de integrar el mencionado órgano electoral por tercera ocasión consecutiva, al cumplir con los requisitos tanto legales como los detallados por el Instituto Nacional Electoral.

Al efecto, es menester establecer que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo cuarto del propio artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el párrafo segundo de dicho numeral, **indica que procede el referido medio de impugnación, para controvertir los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, la competencia que tendrán la Sala Superior y las Salas Regionales, respectivamente, para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de lo que se advierte que el sistema de distribución de competencias **está definido básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos**, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, es competente para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- Las Salas Regionales, tienen competencia para conocer de los casos vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

En el caso, el presente medio de impugnación federal versa

sobre un conflicto relacionado con la integración de una autoridad administrativa electoral en la que la actora pretende ser designada como Consejera a un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, porque en su opinión, goza de un derecho adquirido para ser elegida, por tercera ocasión consecutiva, al mencionado encargo.

Cuestión que a juicio de la Sala Superior sólo tiene efectos para la enjuiciante y repercusión a nivel Distrital, donde tiene efectos exclusivos en la demarcación territorial sobre la que ejerce competencia la Sala Regional Monterrey; de ahí que la competencia se surta a favor de la mencionada Sala.

Además, este órgano jurisdiccional considera que estimar, que la sola circunstancia de la autoridad emisora del acto *-Consejo General del Instituto Nacional Electoral-*, funda la competencia de la Sala Superior para conocer del asunto, implicaría que este máximo tribunal en la materia conociera de todas las controversias sobre el tema, sin atender al principio general de división de competencias de acuerdo al tipo de elección o nivel en la designación de las autoridades electorales.

Entonces, también se privaría a las Salas Regionales de ejercer sus atribuciones relacionadas con los temas como el que nos ocupa.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con la designación de autoridades distritales, también contribuye a la inmediatez o cercanía de los justiciables con el sistema de administración de justicia.

En ese sentido, la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano corresponde a la Sala Regional Monterrey, lo cual no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación, ni respecto del fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León es competente para conocer y resolver la demanda del juicio al rubro citado.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Monterrey, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. Ante la Subsecretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN AL ACUERDO DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1225/2016.

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario, manifiesto mi disenso con el sentido y las consideraciones que sustentan el Acuerdo mediante el cual se determina que la competencia para conocer de este asunto, corresponde a la Sala Regional Monterrey.

Hechos del caso.

1. Acuerdo de designación y ratificación de consejeros distritales en Tamaulipas. El diecinueve de octubre de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas aprobó el acuerdo por el cual “se ratifica y designa a las consejeras y los consejeros electorales de los consejos distritales de la entidad, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016”, identificado con la clave A01/INE/TAM/CL/19-10-2015.

2. Juicio de ciudadano. El veintitrés de octubre siguiente, Martha Gabriela Pacheco Quintero presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral el Estado de Tamaulipas, escrito de demanda de Juicio de ciudadano.

3. Reencauzamiento a recurso de revisión. El cuatro de noviembre de dos mil quince, se determinó reencausar el medio de impugnación precisado con antelación a recurso de revisión, cuya competencia se definió a favor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que resolviera lo que en Derecho considerara.

4. Resolución de recurso de revisión. El veintiséis de noviembre

siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG986/2015, en el que determinó revocar la determinación impugnada para el efecto de que el Consejo Local responsable emitiera una nueva determinación de manera fundada y motivada.

5. No ratificación de la actora como consejera distrital. El nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas emitió el acuerdo A06/INE/TAM/CL/09-12-2015, en el cual determinó en esencia, no ratificar a Martha Gabriela Pacheco Quintero como Consejera Electoral en el 02 Consejo Distrital en la mencionada entidad federativa.

6. Segundo recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre del año pasado, la hoy demandante interpuso el recurso de revisión correspondiente, al que se le otorgó la clave de identificación INE-RSG/10/2015.

7. Resolución del segundo recurso de revisión. El veintiséis de febrero de este año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral confirmó, en la materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

8. Juicio de ciudadano SUP-JDC-1225/2016. El once de marzo siguiente, Martha Gabriela Pacheco Quintero demanda de juicio de ciudadano.

Consideraciones generales que soportan el sentido de la sentencia.

Estiman mis compañeros magistrados de la mayoría que, al versar el medio de impugnación sobre un conflicto relacionado con la designación de consejera a un consejo distrital en el Estado de Tamaulipas, la determinación que se emita al respecto, sólo tiene repercusión a nivel distrital, en la demarcación territorial sobre la que ejerce competencia la Sala Regional Monterrey.

Además sostienen que, estimar que la sola circunstancia de la autoridad emisora del acto, en el caso el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, funda la competencia de la Sala Superior para conocer de este tipo de asuntos, implicaría que este máximo tribunal en la materia conociera de todas las controversias sobre el tema, sin atender al principio general de división de competencias de acuerdo al tipo de elección o nivel de designación de las autoridades electorales, privando a las Salas Regionales de ejercer sus atribuciones relacionadas con los temas como el del presente asunto.

Agregan además que, el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con la designación de autoridades distritales, también contribuye a la inmediatez o cercanía de los justiciables con el sistema de administración de justicia.

Motivos de disenso.

Ahora bien, el motivo de mi disenso recae mayormente en el hecho de que, contrario a lo que se sostiene por la mayoría, en realidad, la competencia para conocer de este tipo de asuntos, cuando los actos impugnados provienen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (otrora Instituto Federal Electoral), relacionados con la integración de sus consejos locales y distritales, corresponde a esta Sala Superior y no a las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso del recurso de apelación, por previsión expresa del artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente para su conocimiento y resolución la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.

Entre los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra el Consejo General, de modo que los medios de

impugnación en contra de sus actos y resoluciones, son competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Robustece tal consideración, el hecho de que, en múltiples precedentes, relacionados con la designación o ratificación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de integrantes de sus consejos locales y distritales, esta Sala Superior ha asumido competencia para decidir en definitiva al respecto.

De ello dan cuenta diversos precedentes, cuyos datos esenciales se reflejan en siguiente recuadro.

Expediente	Autoridad responsable:	Acto impugnado:
SUP-RAP-182/2014	Consejo General del INE	Acuerdo INE/CG232/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, se ratifica en su cargo a las y los consejeros electorales propietarios y suplentes para integrar los Consejos Locales del citado Instituto, en específico de diversos consejeros en Quintana Roo.
SUP-JDC-388/2015	Consejo General del INE	Acuerdo INE/CG232/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la ratificación de Consejeros Locales de ese Instituto, específicamente por la inelegibilidad de Daniela Guadalupe Griego Ceballos y Luis Octavio Hernández Lara, como integrantes del respectivo Consejo Local en el Estado de Veracruz.
SUP-JDC-4327/2015 y acumulados	Consejo General del INE	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos electorales locales 2015-2016. (INE/CG896/2015).
SUP-JDC-4328/2015	Consejo General del INE	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos electorales locales 2015-2016. (INE/CG896/2015).
SUP-JDC-4365/2015 y acumulados	Consejo General del INE	Acuerdo INE/CG896/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ratifica y designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los doce

Expediente	Autoridad responsable:	Acto impugnado:
		Consejos locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos locales 2015-2016.
SUP-JDC-4366/2015 y acumulados	Consejo General del INE	Acuerdo INE/CG896/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ratifica y designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los doce Consejos locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos locales 2015-2016.
SUP-RAP-731/2015 y acumulados	Consejo General del INE	Acuerdo INE/CG896/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos electorales locales 2015-2016. (INE/CG896/2015).
SUP-RAP-734/2015 y acumulados	Consejo General del INE	Acuerdo INE/CG896/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos electorales locales 2015-2016.
SUP-JDC-735/2015 y acumulados	Consejo General del INE	Acuerdo INE/CG896/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos electorales locales 2015-2016. (INE/CG896/2015).
SUP-RAP-743/2015 y acumulados	Consejo General del INE	Acuerdo INE/CG896/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ratifica y designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los doce Consejos locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos locales 2015-2015.

En todos los casos de los expedientes mencionados, y sus diversos acumulados, en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha resuelto en relación con la designación o ratificación de sus órganos locales y distritales, esta Sala Superior ha asumido competencia.

De ahí que, en atención a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar los justiciables en la promoción de sus medios de impugnación, sobre todo en el conocimiento exacto, de qué órgano de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer de su medio de impugnación en relación a este tipo de asuntos, debe subsistir el criterio que se ha venido sosteniendo en los precedentes mencionados.

Es por ello que disiento de que, la competencia para conocer de este asunto en que la materia de impugnación está relacionada con la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la integración de uno de sus órganos desconcentrados en el Estado de Tamaulipas, corresponda a la Sala Regional Monterrey.

MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA